



**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

ANTECEDENTES

- I. El 12 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000072**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Con conformidad a la nomenclatura 4 y 8 de nuestra magna carta requiero que se me manden los correos electrónicos enviados y recibidos entre el L. Carlos Dan rubio Moran y la L. Laura Janete Contreras Moreno, también todos los temas(asuntos) en los que haya interferido o trabajado los funcionarios aludidos incluyendo más nunca limitativamente los relacionados con Amexgas, asociación mexicana de proveedores de estaciones de servicio, Aog. También que me compartan los correos entre el L. Carlos Dan Rubio Moran y el L. Miguel caballero Buendía y entre la L Laura janete Contreras moreno y el L. Gilberto Yáñez moreno A fin de cuentas que se me comparta si sus dirigentes los L. Jose mungaray y el L. Salvador Archundia tienen sabiendas de procedimientos de corrupción de los funcionarios antedichos o han realizado acciones condenando tales conductas.” (sic)

- II. El 09 de noviembre de 2021 mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **779/2021** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4094/2021**, de fecha 16 de octubre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe, dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Motivos de la Inexistencia.

Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones II, IV, IX, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que la competencia se limita a la materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción; y finalmente, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector competencia de ésta; así como es preciso mencionar que diversos servidores públicos a los que hace referencia el ciudadano, se encuentran adscritos a esta Dirección General, razón por la cual es competente para dar atención a la información requerida en la solicitud de mérito.

Es importante destacar que la presente solicitud de confirmación de inexistencia únicamente se solicita en función a la petición del solicitante respecto de “compartan los correos entre el L. Carlos Dan Rubio Moran y el L. Miguel caballero Buendía” (sic), respecto de los demás requerimientos del peticionario, se hace de conocimiento de ese Comité que se dará atención a los mismos, a través del oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4093/2021, mismo que fue remitido a la Unidad de Transparencia de esta Agencia.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

El particular no establece un periodo de búsqueda respecto del cual requiere la información, por lo que, la búsqueda de la información se realizó del 12 de octubre de 2020 al 12 de octubre de 2021 (fecha en que se recibió la solicitud), lo anterior se fundamenta con el Criterio 3/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones

- **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. o
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>
- **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a **los correos entre el L. Carlos Dan Rubio Moran y el L. Miguel caballero Buendía.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

*En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del 12 de octubre de 2020 al 12 de octubre de 2021 (fecha en que ingresó la solicitud), por no haber establecido un periodo de búsqueda de la información, no existe en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial información que cumpla con los parámetros requeridos por el solicitante; esto es, no existe información respecto **los correos entre el L. Carlos Dan Rubio Moran y el L. Miguel caballero Buendía**. Por lo que se buscó en función a lo solicitado por el particular, por lo que si bien, los servidores públicos aludidos cuentan con correos electrónicos en sus bandejas de entrada y salida electrónica, ninguno de estos correos tiene las características solicitadas por el ciudadano.*

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

IV. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0323/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

fecha 18 de noviembre de 2021, la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe, dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- *Motivos de la Inexistencia.*

Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 31, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales son de supervisión, inspección y vigilancia en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos y exploración y extracción de hidrocarburos: el tratamiento de petróleo y actividades conexas; así como es preciso mencionar que diversos servidores públicos a los que hace referencia el ciudadano, se encuentran adscritos a esta Dirección General, razón por la cual es competente para dar atención a la información requerida en la solicitud de mérito.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

Es importante destacar que la presente solicitud de confirmación de inexistencia únicamente se solicita en función a la petición del solicitante respecto de correos electrónicos “entre la L. Laura Janete Contreras Moreno y el L. Gilberto Yáñez Moreno” (sic), y la parte que señala “... A fin de dar cuentas que se me comparta si sus dirigentes los L. Jose Mungaray y el L. Salvador Archundia tienen sabiendas de procedimientos de corrupción de los funcionarios antedichos o han realizado acciones condenadas tales conductas” solo lo referente al Ingeniero José Mungaray Rodríguez, respecto de los demás requerimientos del peticionario, se hace de conocimiento de ese Comité que se dará atención a los mismos a través del oficio ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0322/2021, mismo que fue remitido a la Unidad de Transparencia de esta Agencia.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

El particular no establece un periodo de búsqueda respecto del cual requiere la información, por lo que, la búsqueda de la información se realizó del 12 de octubre de 2020 al 12 de octubre de 2021 (fecha en que se recibió la solicitud), lo anterior se fundamenta con el Criterio 3/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

Resoluciones

- **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. o
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>
- **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a los correos **“entre la L. Laura Janete Contreras moreno y el L. Gilberto Yáñez moreno”, y la parte que señala “A fin de cuentas que se me comparta si sus dirigentes los L. Jose Mungaray y el L. Salvador Archundia tienen sabidas de procedimientos de corrupción de los funcionarios antedichos o han realizado acciones condenadas tales conductas” solo lo referente al Ingeniero José Mungaray Rodríguez.**

En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del 12 de octubre de 2020 al 12 de octubre de 2021 (fecha en que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

*ingresó la solicitud), por no haber establecido un periodo de búsqueda de la información, no existe en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial información que cumpla con los parámetros requeridos por el solicitante; esto es, no existe información respecto **“los correos entre la L. Laura Janete Contreras Moreno y el L. Gilberto Yáñez Moreno”, y la parte que señala “A fin de cuentas que se me comparta si sus dirigentes los L. Jose Mungaray y el L. Salvador Archundia tienen sabidas de procedimientos de corrupción de los funcionarios antedichos o han realizado acciones condenadas tales conductas” solo lo referente al Ingeniero José Mungaray Rodríguez.** Por lo que se buscó en función a lo solicitado por el particular, por lo que si bien, los servidores públicos aludidos cuentan con correos electrónicos en sus bandejas de entrada y salida electrónica, ninguno de estos correos tiene las características solicitadas por el ciudadano.*

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4094/2021**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que si bien los servidores públicos referidos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

por el peticionario cuentan con correos electrónicos en sus bandejas de entrada y salida electrónica, ninguno de dichos correos tiene las características solicitadas por el particular, en consecuencia, esa Dirección General no cuenta con información correspondiente a “*los correos entre el L. Dan Rubio Moran y el L. Miguel caballero Buendia*” (sic); por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4094/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVC** informó que, si bien los servidores públicos referidos por el peticionario cuentan con correos electrónicos en sus bandejas de entrada y salida electrónica, ninguno de dichos correos tiene las características solicitadas por el particular, en consecuencia, esa Dirección General no cuenta con información correspondiente a “*los correos entre el L. Dan Rubio Moran y el L. Miguel caballero Buendia*” (sic); por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 12 de octubre de 2020 al 12 de octubre de 2021.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0323/2021**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

solicitada; lo anterior debido a que si bien los servidores públicos referidos por el peticionario cuentan con correos electrónicos en sus bandejas de entrada y salida electrónica, ninguno de dichos correos tiene las características solicitadas por el particular, en consecuencia, esa Dirección General no cuenta con información correspondiente a *“los correos entre la L. Laura Janete Contreras Moreno y el L. Gilberto Yáñez Moreno”* y la parte de la petición que señala: *“A fin de cuentas que se me comparta si sus dirigentes los L. José Mungaray y el L. Salvador Archundia tienen sabiendas de procedimientos de corrupción de los funcionarios antedichos o han realizado acciones condenando tales conductas”*(sic), únicamente por la parte referente al Ingeniero José Mungaray Rodríguez; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGSIVC a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0323/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGSIVEERC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa DGSIVC informó que, si bien los servidores públicos referidos por el peticionario cuentan con correos electrónicos en sus bandejas de entrada y salida electrónica, ninguno de dichos correos tiene las características solicitadas por el particular, en consecuencia, esa Dirección General no cuenta con información correspondiente a *los correos entre la L. Laura Janete Contreras*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

moreno y el L. Gilberto Yáñez moreno” y la parte de la petición que señala: “A fin de cuentas que se me comparta si sus dirigentes los L. Jose Mungaray y el L. Salvador Archundia tienen sabidas de procedimientos de corrupción de los funcionarios antedichos o han realizado acciones condenando tales conductas”(sic), únicamente por la parte referente al Ingeniero José Mungaray Rodríguez; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 12 de octubre de 2020 al 12 de octubre de 2021.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el **INAI**, mismo que quedo transcrito en el Considerando inmediato anterior de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVCEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC** y la **DGSIVEERC**, ambas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 12 de octubre de 2020 al 12 de octubre de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

particular; lo anterior debido a que la **DGSIVC** y la **DGSIVEERC** respectivamente informaron que si bien los servidores públicos referidos por el peticionario cuentan con correos electrónicos en sus bandejas de entrada y salida electrónica, ninguno de dichos correos tiene las características solicitadas por el particular, en consecuencia, la **DGSIVC** manifestó que no cuenta con información correspondiente a “*los correos entre el L. Dan Rubio Moran y el L. Miguel caballero Buendia*” (sic); por su parte, la **DGSIVEERC** indicó que no cuenta con información relativa a los correos entre la L. Laura janete Contreras moreno y el L. Gilberto Yáñez moreno” y la parte de la petición que señala: “*A fin de cuentas que se me comparta si sus dirigentes los L. Jose Mungaray y el L. Salvador Archundia tienen sabiendas de procedimientos de corrupción de los funcionarios antedichos o han realizado acciones condenando tales conductas*”(sic), únicamente por la parte referente al Ingeniero José Mungaray Rodríguez; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC** y la **DGSIVEERC**, ambas adscritas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVC**, únicamente en lo referente a “*los correos entre el L. Dan Rubio Moran y el L. Miguel caballero Buendia*” (sic) y la realizada por la **DGSIVEERC** respecto a la información relativa a “*los correos entre la L. Laura janete Contreras moreno y el L. Gilberto Yáñez moreno*” y la parte de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

la petición que señala: *“A fin de cuentas que se me comparta si sus dirigentes los L. Jose Mungaray y el L. Salvador Archundia tienen sabiendas de procedimientos de corrupción de los funcionarios antedichos o han realizado acciones condenando tales conductas”*(sic), únicamente por la parte referente al Ingeniero José Mungaray Rodríguez; ambas descritas en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** y a la **DGSIVEERC**, ambas adscritas a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 25 de noviembre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 800/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000072**

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

